



F  
Poder Judicial de la Nación

FP

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**  
**20000040426877**



TRIBUNAL: TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE BAHÍA BLANCA, SITIO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: PAZOS CROCITTO JOSE IGNACIO  
Domicilio: 50000001128  
Tipo de Domicilio: Electrónico  
Carácter: Sin Asignación  
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	12000138/2011				SEC	N	N	N
Nº ORDEN	EXpte. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Incidente Nº 1 - IMPUTADO: FERNANDEZ, \_\_\_\_\_ s/INCIDENTEDE FALTA DE ACCION

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Bahia Blanca, de diciembre de 2020.

Fdo.: PATRICIA ENTIZNE, Secretaria Federal

En .....de.....de 2020, siendo horas .....

Me constituí en el domicilio sito en.....



Poder Judicial de la Nación

.....

*Y requerí la presencia de.....*

*y no encontrándose .....*

*fui atendido por: .....*

.....

*D.N.I; L.E; L.C; N°.....*

*Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:*

.....

.....

*Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de .....*

*procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente*

*FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-*



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 12000138/2011/TO1/1

Incidente N° 1 - IMPUTADO: FERNANDEZ, \_\_\_\_\_ s/INCIDENTE DE FALTA DE ACCION

//Bahía Blanca, de Diciembre de 2020.-

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en la presente causa **FBB N° 12000138/2011/TO1/1** caratulada “**FERNANDEZ, \_\_\_\_\_ S/ INCIDENTE DE FALTA DE ACCIÓN**”, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal;

**Y CONSIDERANDO:**

**1ro.)** Que en fecha 11 de noviembre de 2020 se presentó el Dr. José Ignacio Pazos Crocitto, Defensor Público ante este Tribunal, planteando –en lo que aquí concierne– como excepción de previo y especial pronunciamiento la falta de acción en estos actuados.

Argumentó que existe un obstáculo procesal que impide en los presentes actuados toda posibilidad de proseguir con la persecución penal de Fernández, dado que por el hecho ventilado ya ha sido condenado.

Explicó que las presentes actuaciones se originan a raíz de un oficio remitido por la Agente Fiscal de Instrucción N° 2 del Departamento Judicial de Trenque Lauquen, oportunidad en la que se acompañó copia certificada de la IPP 17-00-004091-11 de trámite ante el Juzgado de Garantías N° 2 de aquella jurisdicción por infracción a la Ley 12.331, en razón de surgir de las mismas indicadores de conductas compatibles con la trata de personas.

Continuó relatando que, a su vez, la investigación originada en el fuero provincial se inició el 19 de septiembre de 2011 a raíz de una denuncia telefónica anónima en la que se puso en conocimiento la existencia de un cabaret denominado “Arenas Calientes”, ubicado en la localidad de Carhué, sobre el ingreso de la Ruta 33, Sección Quintas, en el que varias mujeres ejercerían la prostitución,



#35154745#275883423#20201229113907107



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 12000138/2011/TO1/1

Incidente N° 1 - IMPUTADO: FERNANDEZ, \_\_\_\_\_ s/INCIDENTE DE FALTA DE ACCION

formalizándose imputación contra Fernández –como encargado de dicho bar–, habiéndose delimitado temporalmente el hecho desde fecha indeterminada y hasta el 24 de septiembre de 2.011.

En este sentido, trajo a colación que como corolario de la investigación desplegada en dicho fuero –IPP 17-00-114091-11, Causa 750/2078 del Juzgado Correccional 2 de Trenque Lauquen– se condenó a su asistido, como autor penalmente responsable –art. 45 del C.P.– del delito de Infracción al art. 17 de la Ley 12.331, sin perjuicio de lo cual arriba al fuero federal la presente causa, ocasionando un doble reproche formulado a Fernández, toda vez que existe un único hecho, con idénticos elementos imputacionales.

En virtud de ello, afirmó que Fernández, a raíz de los alcances de la protección constitucional *non bis in idem*, no puede ser perseguido penalmente en estos autos por un hecho por el cual ya ha sido investigado penalmente y condenado, conforme surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 1.865.

Con cita a Maier, sostuvo que lo que se procuró en estos actuados fue generar una doble imputación sobre el mismo hecho y sobre la misma persona imputada, no tratándose de dos hechos diversos sino del mismo hecho.

A raíz de dicho derrotero, dejó expresamente solicitado se resuelva favorablemente la excepción de cosa juzgada interpuesta.

**2do.)** Que, corrida vista a la Fiscalía, se presentó el Dr. Gabriel González Da Silva, Fiscal General Adjunto, quien sostuvo que analizada la IPP provincial referida por el letrado defensor, pudo apreciar que efectivamente el hecho imputado en los términos del art. 308 del CPPBA fue “*que desde fecha no precisa hasta el día de la fecha 24 de setiembre de 2011, administró y regentó el local comercial tipo Cabaret denominado 'Arenas Calientes' sito en calle 27 de marzo esquina Lugones de la localidad de Carhué, en el cual se desarrolló y obtuvo provecho del comercio sexual de las personas de sexo femenino que había contratado,*



#35154745#275883423#20201229113907107



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 12000138/2011/TO1/1

Incidente Nº 1 - IMPUTADO: FERNANDEZ, \_\_\_\_\_ s/INCIDENTE DE FALTA DE ACCION

*habiéndose constatado en el día de la fecha la presencia de ocho mujeres mayores de edad, realizando pases en el momento realizar un allanamiento en el lugar, procediéndose a su aprehensión siendo las 08:30 horas del día 24 del corriente mes y año”.*

A su vez, recurriendo a los restantes documentos obrantes en dichos autos –requerimiento de elevación de la causa a juicio, elevación consecuyente y sentencia condenatoria– refrendó lo dicho por la defensa en el sentido de que coexisten en autos las tres identidades propias del principio “*non bis in ídem*”, imponiéndose en consecuencia la solución propuesta por el letrado presentante.

Así, trajo a colación que la causa fue elevada a juicio en sede provincial en orden al delito previsto en el artículo 17 de la Ley 12.331, por el hecho acaecido en las fechas puestas de referencia, obrando a fs. 1740/44 copia del veredicto en aquellos actuados por medio del cual el día 29 de febrero de 2012 se condenó a \_\_\_\_\_ Fernández y a \_\_\_\_\_ Fernández Núñez por considerarlos autores penalmente responsables en los términos de la elevación, imponiéndoles la multa de Treinta mil pesos (\$ 30.000), con costas, sentencia que adquirió firmeza el día 22 de junio de 2012.

A su vez, remarcó que de estos actuados surge que el día 20 de octubre de 2011, en la causa 4001-1305/11, en jurisdicción municipal recibieron condena de pesos mil seiscientos de multa por violación a la Ordenanza Municipal 2541/01, art. 1, inc. 18 y Decreto 593/89, por falta de libretas sanitarias de las señoritas relevadas en el procedimiento llevado a cabo el día 24 de septiembre de 2011.

Para concluir en igual sentido que el Sr. Defensor, comparó la imputación referida –de sede provincial– con aquella obrante en estos autos, donde a fs. 1813/1814 fue indagado por “*...Haber captado y/o transportado y/o acogido desde una fecha incierta pero anterior al día 24/09/2014 en el local que regenteaba denominado ‘Arenas Calientes’ sito en calle 27 de marzo esquina Lugones de la*



#35154745#275883423#20201229113907107



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 12000138/2011/TO1/1

Incidente N° 1 - IMPUTADO: FERNANDEZ, \_\_\_\_\_ s/INCIDENTE DE FALTA DE ACCION

*localidad de Carhué, a por lo menos ocho mujeres, la mayoría de ellas extranjeras, con fines de explotación sexual. Las mujeres residirían en el local nocturno, sitio en el que se realizaban 'pases' y 'copas'. El valor de dicho intercambio sexual sería de \$150 la media hora y las copas tendrían un valor de \$60, correspondiéndole a ellas sólo el 50% de lo producido", actuaciones que siguieron su curso hasta llegar a este Tribunal.*

Por dichas razones, citando doctrina en la materia, llamó a hacer lugar a la excepción de cosa juzgada solicitada.

**3ro.)** Preliminarmente, advierto similitud en las posturas desplegadas por ambas partes contendientes en autos, tanto la defensa como el titular de la vindicta pública, mostrándose éste último coincidente con la contraparte en el sentido de dar por concluida la persecución penal contra el Sr. Fernández por las razones que fueron reseñadas en el punto precedente.

Así, el Sr. Defensor Pazos Crocitto hizo notar la existencia, en estos actuados, de una lesión al principio constitucional y convencional del *non bis in idem*, toda vez que concurren las tres identidades propias del instituto en dos causas paralelamente desplegadas contra su asistido, lo cual fue ulteriormente refrendado por el Sr. Fiscal en el escrito presentado a raíz de la vista que oportunamente le fuera conferida.

En línea con lo planteado por las partes, observo que de las constancias obrantes en este Tribunal de la IPP 17-00-004091-11 de trámite ante el Juzgado de Garantías n° 2 provincial –copias certificadas de dichos actuados–, surge que efectivamente el encartado fue indagado y condenado por los hechos puestos de resalto por el Dr. Pazos Crocitto, coincidiendo aquella plataforma fáctica con la ventilada en la presente causa, tan solo difiriendo las imputaciones en juego –provincial y federal– en torno a la calificación asignada en ambos fueros.

Así, la actividad reprochada al encartado resulta idéntica, tanto



#35154745#275883423#20201229113907107



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 12000138/2011/TO1/1

Incidente Nº 1 - IMPUTADO: FERNANDEZ, \_\_\_\_\_ s/INCIDENTE DE FALTA DE ACCION

en lo que respecta al aspecto temporal en que se reputa desplegada como en lo relativo a la materialidad en sí de la acción, arrojando divergencias al momento de la subsunción que los persecutores hicieran al tiempo de calificar la conducta –situación sin dudas derivada de las diferentes competencias asignadas por ley a cada fuero–.

En este sentido, sabido es que una de las garantías más básicas en cabeza de todo encartado radica en la imposibilidad que tiene el Estado tanto de someterlo dos veces a proceso por un mismo hecho –sea en forma simultánea o sucesiva–, como de aplicarle sanciones por un hecho ya penalizado, arrojando esta garantía una triple faceta: se prohíbe una nueva condena, un intento posterior y repetido por obtenerla –afectando ambas la cosa juzgada–, y una persecución procesal simultánea a otra ya desencadenada –afectando la litispendencia–.

Cabe destacar que si bien este principio no ha sido expresamente consagrado en la Constitución Nacional, se lo ha considerado como uno de aquellos implícitamente reconocido –artículo 33–<sup>1</sup> e incluso como una directa derivación del derecho de defensa –artículo 18–<sup>2</sup>, sin perjuicio de que a partir de la reforma introducida en dicho texto en el año 1994, su reconocimiento en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos lo transformó en una garantía constitucional expresa –artículos 8.4 CADH y 14.7 PIDCyP–.

A su vez, se lo ha incluido sin hesitaciones dentro de aquellos principios que conforman el debido proceso, reconociendo Quiroga Lavie y compañía que en su recorrido deben cumplimentarse las ya consabidas etapas de acusación, defensa, prueba y sentencia, procurando resguardarse en dicho transcurso –entre muchas otras garantías– aquella que prohíbe el *bis in ídem*<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> SILVESTRI ALBERTO J., “*El debido proceso penal*”, en “Proceso y Procedimientos Penales de la Provincia de Buenos Aires”, 2da Edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, AbeledoPerrot, 2015, p. 65

<sup>2</sup> CARRIÓ, ALEJANDRO D., “*Garantías constitucionales en el proceso penal*”, 4ª Edición, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2008, pp. 450 y ss.

<sup>3</sup> QUIROGA LAVIÉ, HUMBERTO – BENEDETTI, MIGUEL ANGEL – CENICACELAYA, MARIA DE LAS NIEVES, “*Derecho constitucional argentino*”, T. I, 2da Edición, Ed. Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2009, pp. 479 y ss.





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 12000138/2011/TO1/1

Incidente N° 1 - IMPUTADO: FERNANDEZ, \_\_\_\_\_ s/INCIDENTE DE FALTA DE ACCION

A todo evento, su reconocimiento jurisprudencial aparece en nuestro derecho en forma incuestionable, refrendando la CSJN ya en los viejos autos *Mattei Ángel s/contrabando* –CSJN, 29/11/1968, Fallos: T. 272 P. 188– lo dicho en el sentido de que el principio de "*non bis in idem*" tiene un fundamento garantizador de raigambre constitucional y constituye uno de los pilares básicos del ordenamiento penal.

Por otro lado, diversos procesalistas de bandera explican en forma coincidente las tres identidades que deben reunirse para que estemos en presencia de una doble persecución penal: identidad de la persona perseguida –mismo imputado en uno y otro proceso–; identidad de objeto –mismo hecho perseguido, sin importar la distinta calificación legal que se les atribuya en cada ocasión–, e identidad de causa –fin sancionatorio de la persecución desplegada por el Estado en respuesta del hecho.<sup>4</sup>

Entiendo sin más que todas ellas se encuentran acreditadas en autos, tal y como señalaron sucesivamente los letrados peticionantes.

Otra sería la solución si concurriera en este caso alguna de las excepciones que se reconocen como límites racionales a la aplicación de este principio, tales como aquellos supuestos en que hubiere existido un obstáculo jurídico al examen de un mismo hecho desde todos los puntos jurídico-penal merecidos –v.gr., falta de instancia de la víctima en un hecho encuadrable en delitos de acción dependiente de instancia privada y pública en forma concurrente, cuyas figuras no se excluyan entre sí–; o bien una decisión judicial claudicatoria de la investigación sin virtualidad de afectar la garantía en examen –v.gr., una resolución desestimatoria del acto promotor de la persecución penal por razones de incompetencia–. Sin embargo, ninguno de tales eventos resultó de ocurrencia en autos.

<sup>4</sup> MAIER, JULIO B. J., *Derecho Procesal Penal*, Tomo I, 2da edición, Ed. Del Puerto S.R.L., Buenos Aires, 2004, pp. 623-630; BINDER, ALBERTO M., *Introducción al derecho procesal penal*, 2° Edición, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2009, p.167; entre muchos otros.







*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 12000138/2011/TO1/1

Incidente Nº 1 - IMPUTADO: FERNANDEZ, \_\_\_\_\_ s/INCIDENTE DE FALTA DE ACCION

Contrariamente, tal y como puso de resalto el Sr. Fiscal, finalizada la instrucción en sede provincial, el día 15 de noviembre de 2011 se libró oficio al Juzgado Federal 1 de Bahía Blanca ante la posible comisión del delito de trata de personas, y se remitió copia de la IPP 17-00-004091-11 hasta esa fecha, sorprendiendo en esta instancia la ilogicidad derivada del hecho de remitir las actuaciones a otro instructor para que continúe la línea de pesquisa, y paralelamente proseguir la causa vedando tal posibilidad de acción, procurando la condena –por los mismos hechos– con base a una calificación sustancialmente menor, soslayando el principio de especialidad en virtud del cual debiera haberse resuelto el concurso aparente de las normas en pugna<sup>5</sup>.

Es que, como explica Vázquez Berrosteguieta, la idea central en la que se basa el concurso aparente es que, cuando un delito contiene como parte integrante de él a otro, lo desplaza de su aplicación al caso, porque si se aplicaran ambos se estaría castigando al autor –al menos en el tramo en el que coinciden– dos veces por el mismo contenido delictivo –v.gr., el homicidio agravado siempre contiene un homicidio simple, el robo un hurto, el delito de lesiones graves las lesiones leves–<sup>6</sup>.

En esta línea, es clara la jurisprudencia nacional en el sentido de que existe una estrecha relación entre la trata de personas y la intervención en la prostitución ajena reprimida en el artículo 17 de la ley de profilaxis 12.331, bajo las acciones de «regentear, administrar y/o sostener» casas de tolerancia, en forma tal que en aquellas ocasiones en que no sea posible descartar de plano que en hechos de estas características no exista o haya existido un proceso de captación o reclutamiento previos, “...resulta de fundamental importancia mantener y promover la competencia del fuero federal para asegurar la eficacia de la norma que reprime la trata de

<sup>5</sup> D’ALESSIO, ANDRES J. (Dir.), *Código Penal de la Nación, comentado y anotado*, Tomo III, 2da edición, Ed. La Ley., Buenos Aires, 2011, p. 119.

<sup>6</sup> Cfr. “*Trata de personas y delitos resultantes de la explotación. La problemática de la relación concursal y su incidencia en la determinación de la competencia*”, AR/DOC/5243/2014.





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 12000138/2011/TO1/1

Incidente N° 1 - IMPUTADO: FERNANDEZ, \_\_\_\_\_ s/INCIDENTE DE FALTA DE ACCION

*personas...*" –CSJN, 27/03/2018, Fallos: T. 341 P. 307–.

Dadas las razones precedentemente expuestas, y oído que ha sido el Sr. Fiscal,

**RESUELVO:**

1) **ADMITIR** la excepción de COSA JUZGADA interpuesta por el Dr. Pazos Crocitto y, en consecuencia, **SOBRESEER** a \_\_\_\_\_ FERNANDEZ (art. 336 inc. 1 del CPPN) por los hechos investigados en la presente causa conforme lo detallado en el requerimiento de elevación a juicio. **SIN COSTAS** (art. 530 del C.P.P.N.).

2) **NOTIFICAR** a las presuntas víctimas T.N.B., G.M.R.B., M.R.V., M.M.S.S. y T.R.T., según los términos obrantes en el requerimiento de elevación a juicio de la presente causa (art. 5 inc. l de la ley 27.372), por intermedio del Centro de Asistencia a las Víctimas de Delitos (CENAVID).

3) **EXTRAER** copia de la presente resolución, para su agregación a los autos principales.

Registrar, notificar, comunicar y publicar (Acs. 15/2013 y 24/2013 de la CSJN) haciendo saber a las partes que en caso de impugnación rige la Acordada CFCP 6/20.

Leandro Sergio Picado  
Juez de Cámara

ANTE MI



#35154745#275883423#20201229113907107



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca*

FBB 12000138/2011/TO1/1

Incidente N° 1 - IMPUTADO: FERNANDEZ, \_\_\_\_\_ s/INCIDENTE DE FALTA DE ACCION

Patricia D. Entizne  
Secretaria Federal



#35154745#275883423#20201229113907107

